

INE/CG1444/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-119/2018

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG1163/2018 e INE/CG1164/2018**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputado local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Zacatecas (partidos políticos, coaliciones y candidatos Independientes).

II. Recurso de apelación.

a) Inconforme con la resolución mencionada, el catorce de agosto de dos mil dieciocho, el representante suplente de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen y de la Resolución, identificados con los números **INE/CG1163/2018 e INE/CG1164/2018**, ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) El diecinueve de agosto de dos mil dieciocho la magistrada presidenta de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó remitir a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicho recurso de apelación identificándolo con la clave **SM-RAP-119/2018**.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018**

Asimismo, se turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, determinando en su Punto Resolutivo **PRIMERO**, lo que se transcribe a continuación:

*“**PRIMERO.** Se **modifica** la resolución impugnada, conforme a lo razonado en el apartado de efectos de este fallo.”*

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación **SM-RAP-119/2018** tuvo por efectos revocar las conclusiones **4_C10_P2 Y 4_C13_P2** del Considerando **36.4**, en la parte conducente de la Resolución **INE/CG1164/2018**, también lo es que el Dictamen Consolidado **INE/CG1163/2018** forma parte de la motivación de la Resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s), de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1; 191, numeral 1, incisos c), d) y g), y 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los procedimientos de quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018**

2. Que el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió modificar la Resolución **INE/CG1164/2018**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se procede a la modificación del documento, para los efectos precisados en la Resolución **SM-RAP-119/2018**. A fin de dar cumplimiento a la misma, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando TERCERO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

5 ESTUDIO DE FONDO

5.1. Conclusión 4_C10_P2.

*La autoridad responsable, al emitir la resolución que en esta vía se impugna, en la **conclusión 4_C10_P2** determinó que: El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 25 bardas, 2 carteleras, 1 espectacular o panorámico, 15 vinilonas, por un monto de \$56,921.78*

Lo anterior fue considerando como falta de carácter sustancial o de fondo, calificada como grave ordinaria, por la que determinó sancionar al partido con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual correspondiente, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$56,921.78 (cincuenta y seis mil novecientos veintiún pesos 78/100M. M.N.).

Al respecto, el partido apelante considera que la autoridad electoral violenta los principios de legalidad, debido proceso y que no se valoraron debidamente los elementos de prueba, ya que no tomó en cuenta los registros contables de dos carteleras y un espectacular, los cuales se registraron en el SIF, mismos que identificó con los siguientes números de ticket:

1. 158830_158863. Cartelera a favor del candidato Manuel Navarro y Reyna Edith Escalante Olivano.
2. 128312_128345. Cartelera a favor de los candidatos Manuel Navarro y Reyna Edith Escalante Olivano.
3. 153360_1593393. Espectacular a favor del candidato Roberto Galaviz.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018**

Respecto del identificado con el número 153360_153393, el partido apelante, refiere que el registro se realizó con la póliza 5, periodo 1, tipo normal, subtipo diario, en la contabilidad del candidato Roberto Galaviz Ávila.

En el caso, de los tickets 158830_158863 y 128312_128345 hace referencia a una misma cartelera, por tal razón la autoridad estaría duplicando la sanción.

(...)

5.1.2 El Consejo General duplicó la sanción respecto de la cartelera a favor del candidato Manuel Navarro González y Reyna Edith Escalante Olivano.

El partido apelante señala que en el caso de los tickets 158830_158863 y 128312_128345 hace referencia a una misma cartelera, por tal razón la autoridad estaría duplicando la sanción.

*Esta Sala Regional considera que **le asiste la razón** al partido recurrente.*

Ello, en virtud de que, en efecto, de la revisión de los tickets en cuestión, se advierte que ambos se refieren a la misma cartelera como se advierte a continuación:

Ticket 128312_128345

[Imagen]

Por su parte el ticket 158830_158863:

[Imagen]

Como se logra advertir, en efecto se trata de una doble sanción por una cartelera, ya que aun cuando no son coincidentes las referencias identificadas en los tickets, se coincide en una de las entrecalles –Jalapa-; y en las imágenes se advierte la misma cartelera captada desde diversos ángulos, la cual se encuentra colocada sobre un local con un anuncio de una distribuidora de mayoreo y menudeo.

Por tanto, se considera que le asiste razón al recurrente, pues de las constancias de autos se desprende que, en cada caso, ambos tickets se refieren a una misma cartelera, sin que la autoridad, al momento de la individualización de la sanción, se haya pronunciado al respecto.

5.2 Conclusión 4_C13_P2

En el oficio de errores y omisiones; la responsable requirió a NUAL lo siguiente:

[Imagen]

El partido apelante dio respuesta al requerimiento formulado, señalando lo siguiente:

Finalmente, la Comisión de Fiscalización presenta al Consejo General el Dictamen Consolidado y la propuesta de Resolución que corresponda, en el caso concreto, la referida Comisión señaló, en lo que aquí interesa, lo siguiente

[Imagen]

Derivado de lo determinado en el Dictamen Consolidado, el Consejo General impuso a NUAL, una sanción equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que ascendía a la cantidad de \$188,845.79 (ciento ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 79/100 M.N.)

*La autoridad responsable, al emitir la resolución que en esta vía se impugna, en la **conclusión 4_C13_P2** determinó que El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en eventos públicos por un monto de \$188,845.79.*

Lo anterior fue considerado como falta de carácter sustancial o de fondo, calificada como grave ordinaria, por la que determinó sancionar al partido con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual correspondiente, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$188,845.79 (ciento ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 79/100 M.N.)

5.2.1 Fue incorrecta la cuantificación por el concepto de paletas de hielo realizada por la UTF, por lo que la sanción resultó excesiva.

El partido apelante señala que la autoridad determinó un gasto no reportado por concepto de alimentos por la cantidad de \$130,500.00 (ciento treinta mil quinientos pesos 00/100 M.N.) argumentando que el gasto corresponde a un coffee break; sin embargo, en el acta de visita de verificación, la UTF manifiesta en el hallazgo marcado con el número ocho que se trata de paletas de hielo.

En este sentido, alega que el razonamiento de la UTF respecto a que se trata de un gasto no reportado debió atender en todo momento al tipo de gasto no

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018**

reportado por el sujeto obligado, ya que se trata de paletas de hielo, cuyo valor no puede ser superior a los \$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por alimentos, en razón de cincuenta alimentos.

Cabe señalar que NAUL refiere que la autoridad electoral realizó una indebida valoración de los elementos considerados para imponer la sanción y confundir el concepto de coffee break con paletas de hielo, por lo que impuso una sanción excesiva.

*Esta Sala Regional considera que **asiste razón al apelante**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.*

Como se advierte del ejercicio de fiscalización la UTF facultó a su personal para constituirse en diversos eventos y levantar actas de visita de verificación en las cuales se detallara el contexto del evento, así como los posibles gastos realizados en éstos.

Atendiendo al presente caso, el personal de la UTF se constituyó en un evento celebrado el veintisiete de junio, en el que levantó el acta de visita de verificación¹ de la cual se desprendió en la manifestación número ocho que el concepto de gasto se trataba de cincuenta paletas de hielo.

Asimismo, se adjuntaron a la referida acta, las siguientes imágenes:

[Imagen]

De las imágenes que anteceden se desprende que en efecto los alimentos que fueron entregados en el evento en mención consistieron en paletas de hielo, y no como señala la UTF de un coffee break², cuyo importe fue valorado en \$130,500.00 (ciento treinta mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En este sentido, esta Sala Regional considera que le asiste la razón al partido apelante, pues está acreditado que el concepto de gasto que la autoridad electoral utilizó como base para la cuantificación, en nada se relaciona con la naturaleza del gasto original, por lo que es evidente que la UTF erróneamente determinó que el importe por concepto de paletas de hielo podría ser igual al de coffee break, situación que a todas luces resulta incorrecta.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que son fundados los argumentos expuestos por NUAL, ya que la autoridad electoral, llevó a cabo un

¹ Número de acta INE-VV-0018797, con orden de visita PCF/CMR/1268/2018, el cual obra en autos en el archivo electrónico 184739_184772.

² Así lo refirió la autoridad responsable en el archivo electrónico "Anexo IIA – carpeta Visita a evento-directo"

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018**

análisis incorrecto de la documentación que obraba en su poder, asimismo, al tomar en consideración un importe más elevado que el del concepto de gasto real, resulta perjudicial para el partido apelante.

6. EFECTOS

Por lo antes expuesto, lo procedente es:

a) Modificar, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución a fin de que el Consejo General emita una nueva determinación, para lo cual:

*i) en la conclusión **4_C10_P2**, del apartado 36.4, de la Resolución, tome en consideración la existencia de la duplicidad del registro de la cartelera a favor del candidato Manuel Navarro González y Reyna Edith Escalante Olivano, y reindividualice la sanción.*

*ii) En la conclusión **4_C13_P2**, tome en consideración el valor real del gasto por concepto de paletas de hielo y reindividualice la sanción.*

(...)"

En ese orden de ideas, esta autoridad procede a emitir la resolución ordenada, dando cumplimiento en el sentido de revocar la conclusión **4_C10_P2** y **4_C13_P2** del Considerando **36.4** en los términos que se precisan en la misma.

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SM-RAP-119/2018**.

Es importante señalar que el diez de enero de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país³, mismo que para el ejercicio 2018, correspondió a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

³ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, "para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal."

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018**

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En este contexto, es importante señalar que en diversas disposiciones legales en el ámbito estatal, se establece la posibilidad de que un partido político con registro nacional y acreditación local, pierda el derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo anterior al no alcanzar el porcentaje mínimo establecido de la votación válida emitida de la elección correspondiente; por lo que bajo dicha modalidad el partido político no pierde la acreditación a nivel estatal, únicamente pierde el derecho a la prerrogativa en cita.

Al respecto, se actualiza el supuesto precedente por lo que hace a **Nueva Alianza**, el cual cuenta con capacidad económica para hacer frente a las sanciones económicas que en su caso sea acreedor.

Ahora bien, por lo que hace a Nueva Alianza sujeto al procedimiento de fiscalización derivado del resultado del Financiamiento Público otorgado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante Acuerdo ACG-IEEZ-067/VII/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión pública celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
Nueva Alianza	\$3,184,846.72

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanción que han sido impuestas a Nueva Alianza por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidos de sus ministraciones:

Resolución de la autoridad	Ámbito	Monto de la Sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre de 2018	Total por saldar
INE/CG1164/2018	LOCAL	\$754,664.24	\$0.00	\$754,664.24
Total:		\$754,664.24	\$0.00	\$754,664.24

De lo anterior, se advierte que Nueva Alianza tiene un saldo pendiente de **\$754,664.24 (setecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

6. Que en tanto la Sala Regional Monterrey, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen **INE/CG1163/2018** y la Resolución identificada como **INE/CG1164/2018**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en las conclusiones **4_C10_P2** y **4_C13_P2** en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia de la presente Resolución; así como las valoraciones precedentes, se determina modificar la determinación contenida en la

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018**

Resolución **INE/CG1164/2018**, en la parte conducente señalada en párrafos precedentes, para quedar en los términos siguientes:

7. Determinaciones derivadas del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **4_C10_P2** y **4_C13_P2** del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Nueva Alianza, esta autoridad electoral emite una nueva determinación considerando lo siguiente:

(...)

*i) en la conclusión **4_C10_P2**, del apartado 36.4, de la Resolución, tome en consideración la existencia de la duplicidad del registro de la cartelera a favor del candidato Manuel Navarro González y Reyna Edith Escalante Olivano, y reindividualice la sanción.*

*ii) En la conclusión **4_C13_P2**, tome en consideración el valor real del gasto por concepto de paletas de hielo y reindividualice la sanción.*

(...)"

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p><i>En la conclusión 4_C10_P2, del apartado 36.4, de la Resolución, tome en consideración la existencia de la duplicidad del registro de la cartelera a favor del candidato Manuel Navarro González y Reyna Edith Escalante Olivano, y reindividualice la sanción.</i></p> <p><i>En la conclusión 4_C13_P2, tome en consideración el valor real del gasto por concepto de paletas de hielo y reindividualice la sanción</i></p>	<p>Se modifica la resolución impugnada respecto de las conclusiones 4_C10_P2 y 4_C13_P2 del Considerando 36.4 Nueva Alianza.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Conclusión 4_C10_P2. Se valoró en su integridad toda la evidencia entregada en su momento por parte del sujeto obligado. • Conclusión 4_C13_P2. Se valoró en su integridad toda la evidencia entregada en su momento por parte del sujeto obligado

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018**

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General **modifica** el Acuerdo número **INE/CG1163/2018**, relativo al Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos del Partido Nueva Alianza, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Zacatecas, en los términos siguientes:

**DICTAMEN REVISIÓN INFORMES DE CAMPAÑA PELO 2017-2018
NUEVA ALIANZA**

**ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018
DICTAMEN INE/CG1163/2018 Y
RESOLUCIÓN INE/CG1164/2018**

10. Nueva Alianza

(...)

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/38396/2018	Escrito de respuesta al oficio No. INE/UTF/DA/38396/2018 de fecha 13/07/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió										
43	<p>Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes. Como se muestra en los Anexos 9 y 10.</p> <p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. - El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. - Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". - El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. - Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa. - Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública. - El informe de campaña con las correcciones. - El o los avisos de contratación respectivos. 	<p>Con escrito de respuesta Núm FINANZAS PANAZAC053/2018 de fecha 15 de julio de 2018, manifestó lo que a la letra se transcribe</p> <p>"De la revisión del monitoreo de la autoridad menciona que gastos no fueron reportados en los informes de los candidatos como lo muestra el anexo en la cual nos indica que candidatos incumplieron, ante lo cual se anexa el anexo con las aclaraciones correspondientes(8 y 9)"</p>	<p>No Atendida</p> <p>De la revisión a la respuesta del sujeto obligado y a la información presentada en el SIF, se verificó que existieran los anexos 8 y 9 que menciona el sujeto obligado para poder revisarlos, sin embargo, no fueron localizados en el SIF (incluyendo el informe de respuesta presentado), los cuales se detallan en los Anexos 6_P2 y 7_P2 del presente Dictamen; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF descrito en el apartado correspondiente del presente Dictamen.</p> <p style="text-align: center;">Identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios (Pesos)</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Id matriz de precios</th> <th style="width: 20%;">Proveedor</th> <th style="width: 10%;">Concepto</th> <th style="width: 10%;">Unidad de medida</th> <th style="width: 10%;">Importe con IVA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Id matriz de precios	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA						<p>4_C10_P2</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 25 bardas, 2 carteleras, 1 espectáculo panorámico, 15 vinilonas, por un monto de \$56,921.78</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 46, numeral 1; 126, 127, 207, 223, numeral 6, incisos b), h) e i); 241, numeral 1, inciso h); 319 y 378, del RF.</p>
Id matriz de precios	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA												

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018

I D	Observación	Escrito de respuesta al oficio No.	Análisis					Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/38396/2018	INE/UTF/DA/38396/2018 de fecha 13/07/2018																								
	<p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 46, numeral 1; 126, 127, 207, 223, numeral 6, incisos b), h) e i); 241, numeral 1, inciso h); 319 y 378, del RF.</p>		<table border="1"> <tr> <td>21489</td> <td>RUBEN RODRIGUEZ ROCHA</td> <td>Bardas</td> <td>M2</td> <td>29</td> </tr> <tr> <td>21628</td> <td>EDGAR ALLAN MURILLO MARTINEZ</td> <td>Cartelera</td> <td>M2</td> <td>833.75</td> </tr> <tr> <td>21539</td> <td>JCDEC AUXILIAR OFICINA MEXICO SA DE CV</td> <td>Espectacular</td> <td>M2</td> <td>555.22</td> </tr> <tr> <td>21662</td> <td>INKO IMPRESIONES S. A. DE C. V.</td> <td>Vinilonas</td> <td>M2</td> <td>60.90</td> </tr> </table> <p>Nota: Se adjunta como Anexo al Dictamen Consolidado la matriz de precios correspondiente a la entidad.</p> <p>La determinación del costo se presenta en el anexo 1-Cédula de gasto no reportado, "Monitoreo Vía Púb - Directo" Cons. 1 al 55.</p> <p>De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar 25 bardas valuadas en \$8,763.80, 2 carteleras valuadas en \$32,516.25, 1 espectacular valuado en \$13,880.50 y 14 vinilonas valuadas en \$1,761.23.</p> <p>La determinación del costo se presenta en el anexo II-A.</p>	21489	RUBEN RODRIGUEZ ROCHA	Bardas	M2	29	21628	EDGAR ALLAN MURILLO MARTINEZ	Cartelera	M2	833.75	21539	JCDEC AUXILIAR OFICINA MEXICO SA DE CV	Espectacular	M2	555.22	21662	INKO IMPRESIONES S. A. DE C. V.	Vinilonas	M2	60.90			
21489	RUBEN RODRIGUEZ ROCHA	Bardas	M2	29																						
21628	EDGAR ALLAN MURILLO MARTINEZ	Cartelera	M2	833.75																						
21539	JCDEC AUXILIAR OFICINA MEXICO SA DE CV	Espectacular	M2	555.22																						
21662	INKO IMPRESIONES S. A. DE C. V.	Vinilonas	M2	60.90																						
48	<p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes. Como se muestra en el cuadro siguiente y se detalla en el Anexo 15.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Consucitivo</th> <th>Candidato(s)</th> <th>Período</th> <th>ID Encuesta</th> <th>Fecha de la encuesta</th> <th>Tipo de Propaganda</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>José de Jesús González Palacios</td> <td>2</td> <td>151912</td> <td>17-06-2018</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> - 1 Equipo de sonido - 30 Vinilonas - 50 Camisas - 1 Escenario - 1 Vinilonas - 15 Caballos - 10 Paraguas - 3 Remolque - 37 Tractores - 1 Tamborazo </td> </tr> </tbody> </table>	Consucitivo	Candidato(s)	Período	ID Encuesta	Fecha de la encuesta	Tipo de Propaganda	1	José de Jesús González Palacios	2	151912	17-06-2018	<ul style="list-style-type: none"> - 1 Equipo de sonido - 30 Vinilonas - 50 Camisas - 1 Escenario - 1 Vinilonas - 15 Caballos - 10 Paraguas - 3 Remolque - 37 Tractores - 1 Tamborazo 	<p>Con escrito de respuesta Núm FINANZAS PANAZAC053/2018 de fecha 15 de julio de 2018, manifestó lo que a la letra se transcribe</p> <p>"De acuerdo a lo expresado por la autoridad sobre las visitas de verificación a eventos públicos se anexa la tabla siguiente con las aclaraciones correspondientes:"</p>	<p>No Atendida</p> <p>De la revisión a la respuesta del sujeto obligado y a la información presentada en el SIF, se observó en los números de encuestas que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Id 151912, en los registros contables del candidato José de Jesús González Palacios, el sujeto obligado argumenta que existe un registro del día 17 de junio, sin embargo, dicha póliza no registra 1 equipo de sonido, 30 vinilonas, 50 camisas, 1 escenario, 1 vinilona, 15 caballos, 10 paraguas, 3 remolques y 37 tractores; de acuerdo a la encuesta con ID 151912, donde el sujeto obligado menciona que los tractores son de una asociación llamada Movimiento Social por la Tierra y los caballos se unieron a la caravana por voluntad propia, al momento no se acredita el origen de los bienes en comento, al igual los 	4_C13_P2	Egreso no reportado.	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF								
Consucitivo	Candidato(s)	Período	ID Encuesta	Fecha de la encuesta	Tipo de Propaganda																					
1	José de Jesús González Palacios	2	151912	17-06-2018	<ul style="list-style-type: none"> - 1 Equipo de sonido - 30 Vinilonas - 50 Camisas - 1 Escenario - 1 Vinilonas - 15 Caballos - 10 Paraguas - 3 Remolque - 37 Tractores - 1 Tamborazo 																					

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/38396/2018	Escrito de respuesta al oficio No. INE/UTF/DA/38396/2018 de fecha 13/07/2018					Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																																	
2	<p style="text-align: center;">David Armas Legaspi Edgar Emilio Muñoz Arias</p> <p style="text-align: center;">2 184739 27-06-2018</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1 Templete y escenarios - 2 Bocinas - 4 Luces led - 2 Bocinas - 1 Grupos musicales - 1 Equipo de sonido - 1 Equipo de sonido - 25 Banderas - 25 Volantes - 50 Alimentos - 1 Automóvil - 25 Trípticos - 15 Camisas - 50 Sillas - 2 Micrófonos 	Consecutivo	Candidato(s)	Período	ID Encuesta	Fecha de la encuesta	Aclaración	<p>\$188,845.79</p> <p>remolques observados carecen de sustento legal que acredite su origen y uso en el evento; por lo tanto, este punto no quedó atendido.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Id 184739, en los registros contables de los candidatos David Armas Legaspi y Edgar Emilio Muñoz Arias, el sujeto obligado argumenta que existe un registro del día 17 de junio, sin embargo, dicha póliza contiene 1 Templete y escenarios, 2 Bocinas, 4 Luces led, 2 Bocinas, 1 Grupos musicales y 2 Equipos de sonido, quedando sin registro 25 Volantes, 50 Alimentos, 1 Automóvil, 25 Trípticos, 15 Camisas, 50 Sillas y 2 Micrófonos. <p>Con base en lo anterior, los cuales se detallan en el Anexos 10_P2 del presente Dictamen; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF descrito en el apartado correspondiente del presente Dictamen.</p> <p style="text-align: center;">Identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios (Pesos) Id Encuesta 151912</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Id matriz de precios</th> <th style="width: 15%;">Proveedor</th> <th style="width: 15%;">Concepto</th> <th style="width: 15%;">Unidad de medida</th> <th style="width: 15%;">Importe con IVA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">18316</td> <td style="text-align: center;">PROFECO</td> <td style="text-align: center;">Equipo de sonido</td> <td style="text-align: center;">servicio</td> <td style="text-align: right;">4,638.84</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">18352</td> <td style="text-align: center;">ISRAEL ADAME GALVAN</td> <td style="text-align: center;">Vinilinas</td> <td style="text-align: center;">M2</td> <td style="text-align: right;">104.40</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">18366</td> <td style="text-align: center;">JOSE ANTONIO PUENTE ARANDA</td> <td style="text-align: center;">Camisas</td> <td style="text-align: center;">pieza</td> <td style="text-align: right;">435.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">18635</td> <td style="text-align: center;">RAUL GONZALEZ SOTO</td> <td style="text-align: center;">Escenario o templete</td> <td style="text-align: center;">Servicio</td> <td style="text-align: right;">580.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td style="text-align: center;">Caballos</td> <td style="text-align: center;">servicio</td> <td style="text-align: right;">500.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">17704</td> <td style="text-align: center;">DAVID EDUARDO ESCALONA HERNANDEZ</td> <td style="text-align: center;">Paraguas</td> <td style="text-align: center;">Pieza</td> <td style="text-align: right;">112.36</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios (Pesos) Id Encuesta 184739</p>	Id matriz de precios	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA	18316	PROFECO	Equipo de sonido	servicio	4,638.84	18352	ISRAEL ADAME GALVAN	Vinilinas	M2	104.40	18366	JOSE ANTONIO PUENTE ARANDA	Camisas	pieza	435.00	18635	RAUL GONZALEZ SOTO	Escenario o templete	Servicio	580.00			Caballos	servicio	500.00	17704	DAVID EDUARDO ESCALONA HERNANDEZ	Paraguas	Pieza	112.36	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center; vertical-align: top;">1</td> <td style="text-align: center; vertical-align: top;">José de Jesús González Palacios</td> <td style="text-align: center; vertical-align: top;">2</td> <td style="text-align: center; vertical-align: top;">151912</td> <td style="text-align: center; vertical-align: top;">17-06-2018</td> <td style="vertical-align: top;">- Si esta registrado en contabilidad y esta informado en tiempo como evento del día 17, de Junio junto al candidato a Diputado por el IV, Distrito Electoral y esta con sus pólizas correspondientes.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; vertical-align: top;">2</td> <td style="text-align: center; vertical-align: top;">David Armas Legaspi Edgar Emilio Muñoz Arias</td> <td style="text-align: center; vertical-align: top;">2</td> <td style="text-align: center; vertical-align: top;">184739</td> <td style="text-align: center; vertical-align: top;">27-06-2018</td> <td style="vertical-align: top;">- Se hizo la póliza de corrección correspondiente junto con su documentación adjunta respecto al oficio de omisiones y errores</td> </tr> </table>	1	José de Jesús González Palacios	2	151912	17-06-2018	- Si esta registrado en contabilidad y esta informado en tiempo como evento del día 17, de Junio junto al candidato a Diputado por el IV, Distrito Electoral y esta con sus pólizas correspondientes.	2	David Armas Legaspi Edgar Emilio Muñoz Arias	2	184739	27-06-2018	- Se hizo la póliza de corrección correspondiente junto con su documentación adjunta respecto al oficio de omisiones y errores			
Id matriz de precios	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA																																																							
18316	PROFECO	Equipo de sonido	servicio	4,638.84																																																							
18352	ISRAEL ADAME GALVAN	Vinilinas	M2	104.40																																																							
18366	JOSE ANTONIO PUENTE ARANDA	Camisas	pieza	435.00																																																							
18635	RAUL GONZALEZ SOTO	Escenario o templete	Servicio	580.00																																																							
		Caballos	servicio	500.00																																																							
17704	DAVID EDUARDO ESCALONA HERNANDEZ	Paraguas	Pieza	112.36																																																							
1	José de Jesús González Palacios	2	151912	17-06-2018	- Si esta registrado en contabilidad y esta informado en tiempo como evento del día 17, de Junio junto al candidato a Diputado por el IV, Distrito Electoral y esta con sus pólizas correspondientes.																																																						
2	David Armas Legaspi Edgar Emilio Muñoz Arias	2	184739	27-06-2018	- Se hizo la póliza de corrección correspondiente junto con su documentación adjunta respecto al oficio de omisiones y errores																																																						
<p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En caso que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado: - El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. - Las evidencias del pago y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". - El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. - El o los avisos de contratación respectivos. • En caso de que correspondan a aportaciones en especie: - El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa. - El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. - El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar. - Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada. - Evidencia de la credencia para votar de los aportantes. • En caso de una transferencia en especie: - Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados. 																																																											

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/38396/2018	Escrito de respuesta al oficio No. INE/UTF/DA/38396/2018 de fecha 13/07/2018	Análisis					Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			Id mat riz de pre cios	Provee dor	Conce pto	Unidad de medida	Importe con IVA			
	<p>- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.</p> <p>- El recibo interno correspondiente.</p> <p>• En todos los casos:</p> <p>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p> <p>- El informe de campaña con las correcciones.</p> <p>- La evidencia fotográfica de los gastos observados.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 55, numeral 1; 56, numerales 3, 4 y 5; 63, 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i); 37, 38, 46, numeral 1; 74, numeral 1; 96, numeral 1; 105, 106, 107, numerales 1 y 3; 126, 127, 143 Bis, 237, 243 y 245, del RF.</p>		186 55	FAYCO PUBLICIDAD Y DISEÑO S.A. DE C.V.	Volantes	pieza	0.95			
			185 61	JOSE ALEJANDRO ZAPATA CASTANEDA	Alimentos	servicio	2,250.00			
					Autómiles	servicio	966.50			
			184 31	JUAN CARLOS MARIN MAYORGA	Tripticos	Pieza	0.58			
			183 66	JOSE ANTONIO PUENTE ARANDA	Camisas	pieza	435.00			
			559 2	JOEL SALVADOR MARCOS	Sillas	pieza	1.22			
			609 7	GRUPO DAHIVON SC	Micrófonos	servicio	2,900.00			
			<p>Nota: Se adjunta como Anexo al Dictamen Consolidado la matriz de precios correspondiente a la entidad.</p> <p>La determinación del costo se presenta en el anexo 1-Cédula de gasto no reportado, "Visitas a eventos - Directo" Cons. 1 al 20.</p> <p>De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar 1 equipo de sonido valuado en \$ 4,638.84, 84 vinilonas valuadas en \$ 8,769.60, 50 camisas valuadas en \$28,275.00, 1 escenario o templete valuado en \$580.00, 10 paraguas valuados en \$ 1,123.60, 25 volantes valuados en \$23.75, 50 alimentos valuados en \$130,500.00, 1 automóvil valuado en \$966.50, 25 tripticos valuados en \$14.50, 15 caballos valuados en \$7,500.00, 50 sillas valuadas en \$61.00 y 2 micrófonos valuados en \$5,800.00</p> <p>Asimismo, de las evidencias del monitoreo se constató que los Volantes, Alimentos, Automóviles, Tripticos, Camisas, Sillas y Micrófonos beneficiaron a dos candidatos, el prorrateo se detalla en los Anexos 6, 7, 8, 9 y 10.</p>							

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018**

Acatamiento a la sentencia de la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SM-RAP-119/2018

El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como **SM-RAP-119/2018**, determinando modificar la parte impugnada del Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de Zacatecas, identificados como INE/CG1163/2018 e INE/CG1164/2018, apartado 36.4. Nueva Alianza, en los siguientes términos:

FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN	EXPEDIENTE Y ACTOR	ASUNTO	PUNTOS RESOLUTIVOS	EFFECTOS
09/11/2018 21:17 horas	SM-RAP-119/2018 NUEVA ALIANZA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Dictamen Consolidado INE/CG1163/2018 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de 6 de agosto de 2018 respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Zacatecas; así como la Resolución INE/CG1164/2018 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Zacatecas, por los cuales se determinó sancionar entre a otros al Partido Nueva Alianza, en el considerando 36.4; entre otras, en las conclusiones; 4_C10_P2 ; 4_C13_P2 ; con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar las cantidades de \$56,921.78 y \$188,845.79 ; por haber omitido reportar en el SIF los egresos generados por concepto de; 25 bardas, 2 carteleras, 1 espectacular o panorámico, 15 vinilonas, por un monto de \$56,921.78 ; así como propaganda en eventos públicos y por un monto de \$188,497.04 .	Primero. Se modifica la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral conforme lo razonado en el presente fallo. Segundo. Se ordena al citado Consejo General proceda conforme a lo señalado en la sentencia.	EFFECTOS: a) Modificar, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución a fin de que el Consejo General emita una nueva determinación , para lo cual: i) en la conclusión 4_C10_P2 , del apartado 36.4, de la Resolución, tome en consideración la existencia de la duplicidad del registro de la cartelera a favor del candidato Manuel Navarro González y Reyna Edith Escalante Olivano, y reindividualice la sanción. ii) En la conclusión 4_C13_P2 , tome en consideración el valor real del gasto por concepto de paletas de hielo y reindividualice la sanción. b) Una vez efectuado lo anterior, deberá dictar la resolución correspondiente. c) Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General deberá informar a esta Sala Regional la decisión que emita, remitiendo las constancias respectivas.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, y derivado de lo mandatado por la H. Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018**

Federación, al resolver el recurso de apelación identificado en número de expediente **SM-RAP-119/2018**, para la conclusión 4_C10_P2, ordenó tomar en consideración la existencia de la duplicidad del registro de las carteleras a favor de los candidatos Manuel Navarro González y Reyna Edith Escalante Oliviano, y se reindividualice la sanción; así mismo, para la conclusión 4_C13_P2, ordenó tomar en consideración el valor real del gasto por concepto de paletas de hielo y se reindividualice la sanción, quedando de la forma siguiente:

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/37800/18	SCM-RAP-99/2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																						
43	<p>Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes. Como se muestra en los Anexos 9 y 10.</p> <p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. - El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. - Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". - El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. - Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa. - Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública. - El informe de campaña con las correcciones. - El o los avisos de contratación respectivos. - Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 46, numeral 1; 126, 127, 207, 223, numeral 6, incisos b), h) e i); 241, numeral 1, inciso h); 319 y 378, del RF.</p>	<p>Con escrito de respuesta Núm FINANZAS PANAZAC053/2018 de fecha 15 de julio de 2018, manifestó lo que a la letra se transcribe "De la revisión del monitoreo de la autoridad menciona que gastos no fueron reportados en los informes de los candidatos como lo muestra el anexo en la cual nos indica que candidatos incumplieron, ante lo cual se anexa el anexo con las aclaraciones</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Consecutivo</th> <th>Candidato</th> <th>Período</th> <th>ID Encuesta</th> <th>Fecha de la encuesta</th> <th>Aclaración</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>José de Jesús González Palacios</td> <td>2</td> <td>151912</td> <td>17-06-2018</td> <td>- Si esta registrada en contabilidad y esta informado en tiempo como evento del día 17, de Junio junto al candidato a Diputado por el IV, Distrito Electoral y esta con sus polizas correspondientes.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>David Armillas Legaspi Edgarr Emilii</td> <td>2</td> <td>184739</td> <td>27-06-2018</td> <td>- Se hizo la poliza de corrección correspondiente junto con</td> </tr> </tbody> </table>	Consecutivo	Candidato	Período	ID Encuesta	Fecha de la encuesta	Aclaración	1	José de Jesús González Palacios	2	151912	17-06-2018	- Si esta registrada en contabilidad y esta informado en tiempo como evento del día 17, de Junio junto al candidato a Diputado por el IV, Distrito Electoral y esta con sus polizas correspondientes.	2	David Armillas Legaspi Edgarr Emilii	2	184739	27-06-2018	- Se hizo la poliza de corrección correspondiente junto con	<p>No Atendida</p> <p>De la revisión a la respuesta del sujeto obligado y a la información presentada en el SIF, se verificó que existieran los anexos 8 y 9 que menciona el sujeto obligado para poder revisarlos, sin embargo, no fueron localizados en el SIF (incluyendo el informe de respuesta presentado), los cuales se detallan en los Anexos 6_P2 y 7_P2 del presente Dictamen; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF descrito en el apartado correspondiente del presente Dictamen.</p> <p>Identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios</p> <p style="text-align: center;">(Pesos)</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Id matriz de precios</th> <th>Proveedor</th> <th>Concepto</th> <th>Unidad de medida</th> <th>Importe con IVA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>21489</td> <td>RUBEN RODRIGUEZ ROCHA</td> <td>Bar das</td> <td>M2</td> <td>29</td> </tr> <tr> <td>21628</td> <td>EDGAR ALLAN MURILLO MARTINEZ</td> <td>Cart eleras</td> <td>M2</td> <td>833.75</td> </tr> <tr> <td>21539</td> <td>JCD ECAUX OUT OF HO</td> <td>Esp ectacular</td> <td>M2</td> <td>555.22</td> </tr> </tbody> </table>	Id matriz de precios	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA	21489	RUBEN RODRIGUEZ ROCHA	Bar das	M2	29	21628	EDGAR ALLAN MURILLO MARTINEZ	Cart eleras	M2	833.75	21539	JCD ECAUX OUT OF HO	Esp ectacular	M2	555.22	<p>4_C10_P2</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 25 bardas, 1 cartelera, 1 espectacular o panorámico, 15 vinilonas, por un monto de \$40,663.65</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 46, numeral 1; 126, 127, 207, 223, numeral 6, incisos b), h) e i); 241, numeral 1, inciso h); 319 y 378, del RF.</p>
Consecutivo	Candidato	Período	ID Encuesta	Fecha de la encuesta	Aclaración																																							
1	José de Jesús González Palacios	2	151912	17-06-2018	- Si esta registrada en contabilidad y esta informado en tiempo como evento del día 17, de Junio junto al candidato a Diputado por el IV, Distrito Electoral y esta con sus polizas correspondientes.																																							
2	David Armillas Legaspi Edgarr Emilii	2	184739	27-06-2018	- Se hizo la poliza de corrección correspondiente junto con																																							
Id matriz de precios	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA																																								
21489	RUBEN RODRIGUEZ ROCHA	Bar das	M2	29																																								
21628	EDGAR ALLAN MURILLO MARTINEZ	Cart eleras	M2	833.75																																								
21539	JCD ECAUX OUT OF HO	Esp ectacular	M2	555.22																																								

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/37800/18	SCM-RAP-99/2018	Análisis	Conclusión	Falta concre ta	Articul o que incum plió																				
		<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 25%;"></td> <td style="width: 25%; text-align: center;">o Muño z Arias</td> <td style="width: 25%;"></td> <td style="width: 25%; text-align: center;">su documen tación adjunta respecto al oficio de omisione s y errores</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">correspondientes(8 y 9)</p>		o Muño z Arias		su documen tación adjunta respecto al oficio de omisione s y errores	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%; text-align: center;">ME ME XIC O SA DE CV</td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">21 66 2</td> <td style="text-align: center;">INK O IMP RES OR ES S. A. DE C. V.</td> <td style="text-align: center;">Vinil ona s</td> <td style="text-align: center;">M2</td> <td style="text-align: center;">60.9 0</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>Nota: Se adjunta como Anexo al Dictamen Consolidado la matriz de precios correspondiente a la entidad.</p> <p>La determinación del costo se presenta en el anexo 1-Cédula de gasto no reportado, "Monitoreo Vía Púb - Directo" Cons. 1 al 55.</p> <p>De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar 25 bardas valuadas en \$8,763.80, 2 carteleras valuadas en \$16,258.12, 1 espectacular valuado en \$13,880.50 y 14 vinilonas valuadas en \$1,761.23.</p> <p>La determinación del costo se presenta en el anexo II-A.</p>		ME ME XIC O SA DE CV							21 66 2	INK O IMP RES OR ES S. A. DE C. V.	Vinil ona s	M2	60.9 0						
	o Muño z Arias		su documen tación adjunta respecto al oficio de omisione s y errores																							
	ME ME XIC O SA DE CV																									
21 66 2	INK O IMP RES OR ES S. A. DE C. V.	Vinil ona s	M2	60.9 0																						
4 8	<p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes. Como se muestra en el cuadro siguiente y se detalla en el Anexo 15.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 5%;">Co ns ec uti vo</th> <th style="width: 15%;">Candi dato (s)</th> <th style="width: 5%;">Pe rio do</th> <th style="width: 5%;">ID Enc uest a</th> <th style="width: 10%;">Fech a de la encu esta</th> <th style="width: 40%;">Tipo de Propaganda</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">José de Jesús Gonz ález Palaci os</td> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">1519 12</td> <td style="text-align: center;">17- 06- 2018</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> - 1 Equipo de sonido - 30 Vinilonas - 50 Camisas - 1 Escenario - 1 Vinilonas - 15 Caballos - 10 Paraguas - 3 Remolque - 37 Tractores - 1 Tamborazo </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">David Arma s Legas pi Edgar Emilio Muño z Arias</td> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">1847 39</td> <td style="text-align: center;">27- 06- 2018</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> - 1 Templete y escenarios - 2 Bocinas - 4 Luces led - 2 Bocinas - 1 Grupos musicales - 1 Equipo de sonido - 1 Equipo de sonido - 25 Banderas - 25 Volantes - 50 Alimentos - 1 Automóvil </td> </tr> </tbody> </table>	Co ns ec uti vo	Candi dato (s)	Pe rio do	ID Enc uest a	Fech a de la encu esta	Tipo de Propaganda	1	José de Jesús Gonz ález Palaci os	2	1519 12	17- 06- 2018	<ul style="list-style-type: none"> - 1 Equipo de sonido - 30 Vinilonas - 50 Camisas - 1 Escenario - 1 Vinilonas - 15 Caballos - 10 Paraguas - 3 Remolque - 37 Tractores - 1 Tamborazo 	2	David Arma s Legas pi Edgar Emilio Muño z Arias	2	1847 39	27- 06- 2018	<ul style="list-style-type: none"> - 1 Templete y escenarios - 2 Bocinas - 4 Luces led - 2 Bocinas - 1 Grupos musicales - 1 Equipo de sonido - 1 Equipo de sonido - 25 Banderas - 25 Volantes - 50 Alimentos - 1 Automóvil 	<p>Con escrito de respuesta Núm FINANZAS PANAZAC053/2018 de fecha 15 de julio de 2018, manifestó lo que a la letra se transcribe "De acuerdo a lo expresado por la autoridad sobre las visitas de verificación a eventos públicos se anexa la tabla siguiente con las aclaraciones correspondientes:"</p>	<p>No Atendida</p> <p>De la revisión a la respuesta del sujeto obligado y a la información presentada en el SIF, se observó en los números de encuestas que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Id 151912, en los registros contables del candidato José de Jesús González Palacios, el sujeto obligado argumenta que existe un registro del día 17 de junio, sin embargo, dicha póliza no registra 1 equipo de sonido, 30 vinilonas, 50 camisas, 1 escenario, 1 vinilona, 15 caballos, 10 paraguas, 3 remolques y 37 tractores; de acuerdo a la encuesta con ID 151912, donde el sujeto obligado menciona que los tractores son de una asociación llamada Movimiento Social por la Tierra y los caballos se unieron a la caravana por voluntad propia, al momento no se acredita el origen de los bienes en comento, al igual los remolques observados carecen de sustento legal que acredite su origen y uso en el evento; por lo tanto, este punto no quedó atendido. • Id 184739, en los registros contables de los candidatos David Armas Legaspi y Edgar Emilio Muñoz Arias, el sujeto obligado argumenta que existe un registro del día 17 de junio, sin embargo, dicha póliza contiene 1 	4_C13_P2	Egreso no reporta do.	Artículo s 79, numera l 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF		
Co ns ec uti vo	Candi dato (s)	Pe rio do	ID Enc uest a	Fech a de la encu esta	Tipo de Propaganda																					
1	José de Jesús Gonz ález Palaci os	2	1519 12	17- 06- 2018	<ul style="list-style-type: none"> - 1 Equipo de sonido - 30 Vinilonas - 50 Camisas - 1 Escenario - 1 Vinilonas - 15 Caballos - 10 Paraguas - 3 Remolque - 37 Tractores - 1 Tamborazo 																					
2	David Arma s Legas pi Edgar Emilio Muño z Arias	2	1847 39	27- 06- 2018	<ul style="list-style-type: none"> - 1 Templete y escenarios - 2 Bocinas - 4 Luces led - 2 Bocinas - 1 Grupos musicales - 1 Equipo de sonido - 1 Equipo de sonido - 25 Banderas - 25 Volantes - 50 Alimentos - 1 Automóvil 																					

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/37800/18	SCM-RAP-99/2018	Análisis	Conclusión	Falta concre ta	Articul o que incum plió																																							
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 25%;"></td> <td style="width: 25%;"></td> <td style="width: 25%;"></td> <td style="width: 25%;"> - 25 Trípticos - 15 Camisas - 50 Sillas - 2 Micrófonos </td> </tr> </table> <p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En caso que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado: <ul style="list-style-type: none"> - El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. - Las evidencias del pago y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". - El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. - El o los avisos de contratación respectivos. • En caso de que correspondan a aportaciones en especie: <ul style="list-style-type: none"> - El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa. - El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. - El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar. - Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada. - Evidencia de la credencia para votar de los aportantes. • En caso de una transferencia en especie: <ul style="list-style-type: none"> - Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados. - Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato. - El recibo interno correspondiente. • En todos los casos: <ul style="list-style-type: none"> - El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. - El informe de campaña con las correcciones. 				- 25 Trípticos - 15 Camisas - 50 Sillas - 2 Micrófonos		<p>Templete y escenarios, 2 Bocinas, 4 Luces led, 2 Bocinas, 1 Grupos musicales y 2 Equipos de sonido, quedando sin registro 25 Volantes, 50 Alimentos, 1 Automóvil, 25 Trípticos, 15 Camisas, 50 Sillas y 2 Micrófonos.</p> <p>Con base en lo anterior, los cuales se detallan en el Anexos 10_P2 del presente Dictamen; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF descrito en el apartado correspondiente del presente Dictamen.</p> <p style="text-align: center;">Identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios</p> <p style="text-align: center;">(Pesos)</p> <p style="text-align: center;">Id Encuesta 151912</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Id matriz de precios</th> <th style="width: 15%;">Proveedor</th> <th style="width: 10%;">Concepto</th> <th style="width: 10%;">Unidad de medida</th> <th style="width: 10%;">Importe con IVA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>18316</td> <td>PROFECO</td> <td>Equipo de sonido</td> <td>servicio</td> <td>4,638.84</td> </tr> <tr> <td>18352</td> <td>ISRAEL ADAME GALVANA</td> <td>Vinilos</td> <td>M2</td> <td>104.40</td> </tr> <tr> <td>18366</td> <td>JOSE ANTONIO PUENTE ARANDA</td> <td>Camisas</td> <td>pieza</td> <td>435.00</td> </tr> <tr> <td>18635</td> <td>RAUL GONZALEZ SOTO</td> <td>Escenariotemplete</td> <td>Servicio</td> <td>580.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Ballones</td> <td>servicio</td> <td>500.00</td> </tr> <tr> <td>17704</td> <td>DAVID EDUARDO ESCALONA HERNANDEZ</td> <td>Paraguas</td> <td>Pieza</td> <td>112.36</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios</p> <p style="text-align: center;">(Pesos)</p>	Id matriz de precios	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA	18316	PROFECO	Equipo de sonido	servicio	4,638.84	18352	ISRAEL ADAME GALVANA	Vinilos	M2	104.40	18366	JOSE ANTONIO PUENTE ARANDA	Camisas	pieza	435.00	18635	RAUL GONZALEZ SOTO	Escenariotemplete	Servicio	580.00			Ballones	servicio	500.00	17704	DAVID EDUARDO ESCALONA HERNANDEZ	Paraguas	Pieza	112.36			
			- 25 Trípticos - 15 Camisas - 50 Sillas - 2 Micrófonos																																										
Id matriz de precios	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA																																									
18316	PROFECO	Equipo de sonido	servicio	4,638.84																																									
18352	ISRAEL ADAME GALVANA	Vinilos	M2	104.40																																									
18366	JOSE ANTONIO PUENTE ARANDA	Camisas	pieza	435.00																																									
18635	RAUL GONZALEZ SOTO	Escenariotemplete	Servicio	580.00																																									
		Ballones	servicio	500.00																																									
17704	DAVID EDUARDO ESCALONA HERNANDEZ	Paraguas	Pieza	112.36																																									

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/37800/18	SCM-RAP-99/2018	Análisis	Conclusión	Falta concre ta	Articul o que incum plió																																								
	<p>- La evidencia fotográfica de los gastos observados.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 55, numeral 1; 56, numerales 3, 4 y 5; 63, 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i); 37, 38, 46, numeral 1; 74, numeral 1; 96, numeral 1; 105, 106, 107, numerales 1 y 3; 126, 127, 143 Bis, 237, 243 y 245, del RF.</p>		<p style="text-align: center;">Id Encuesta 184739</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 5%;">Id mat riz de pre cios</th> <th style="width: 15%;">Provee dor</th> <th style="width: 10%;">Con cept o</th> <th style="width: 10%;">Unid ad de med ida</th> <th style="width: 10%;">Impor te con IVA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">186 55</td> <td>FAYC O PUBLI CIDAD Y DISEÑO S.A. DE C.V.</td> <td>Volan tes</td> <td>piez a</td> <td style="text-align: center;">0.95</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">193 24</td> <td>LUIS CARL OS RAMÍR EZ DELGA DO</td> <td>Alim ento s</td> <td>Piez a</td> <td style="text-align: center;">\$6.15</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Auto móvil es</td> <td>servi cio</td> <td style="text-align: center;">966.50</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">184 31</td> <td>JUAN CARL OS MARIN MAYO RGA</td> <td>Tript icos</td> <td>Piez a</td> <td style="text-align: center;">0.58</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">183 66</td> <td>JOSE ANTO NIO PUENT E ARAN DA</td> <td>Cam isas</td> <td>piez a</td> <td style="text-align: center;">435.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">559 2</td> <td>JOEL SALVA DOR MARC OS</td> <td>Silla s</td> <td>piez a</td> <td style="text-align: center;">1.22</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">609 7</td> <td>GRUP O DAHIV ON SC</td> <td>Micr ófon os</td> <td>servi cio</td> <td style="text-align: center;">2,900.0 0</td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota: Se adjunta como Anexo al Dictamen Consolidado la matriz de precios correspondiente a la entidad.</p> <p>La determinación del costo se presenta en el anexo 1-Cédula de gasto no reportado, "Visitas a eventos - Directo" Cons. 1 al 20.</p> <p>De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar 1 equipo de sonido valuado en \$ 4,638.84, 84 vinilonas valuadas en \$ 8,769.60, 50 camisas valuadas en \$28,275.00, 1 escenario o templete valuado en \$580.00, 10 paraguas valuados en \$ 1,123.60, 25 volantes valuados en \$23.75, 50 alimentos valuados en \$307.50, 1 automóvil valuado en \$966.50, 25 trípticos valuados en \$14.50, 15 caballos valuados en \$7,500.00, 50 sillas valuadas en \$61.00 y 2 micrófonos valuados en \$5,800.00</p> <p>Asimismo, de las evidencias del monitoreo se constató que los Volantes, Alimentos, Automóviles, Trípticos, Camisas, Sillas y</p>	Id mat riz de pre cios	Provee dor	Con cept o	Unid ad de med ida	Impor te con IVA	186 55	FAYC O PUBLI CIDAD Y DISEÑO S.A. DE C.V.	Volan tes	piez a	0.95	193 24	LUIS CARL OS RAMÍR EZ DELGA DO	Alim ento s	Piez a	\$6.15			Auto móvil es	servi cio	966.50	184 31	JUAN CARL OS MARIN MAYO RGA	Tript icos	Piez a	0.58	183 66	JOSE ANTO NIO PUENT E ARAN DA	Cam isas	piez a	435.00	559 2	JOEL SALVA DOR MARC OS	Silla s	piez a	1.22	609 7	GRUP O DAHIV ON SC	Micr ófon os	servi cio	2,900.0 0			
Id mat riz de pre cios	Provee dor	Con cept o	Unid ad de med ida	Impor te con IVA																																										
186 55	FAYC O PUBLI CIDAD Y DISEÑO S.A. DE C.V.	Volan tes	piez a	0.95																																										
193 24	LUIS CARL OS RAMÍR EZ DELGA DO	Alim ento s	Piez a	\$6.15																																										
		Auto móvil es	servi cio	966.50																																										
184 31	JUAN CARL OS MARIN MAYO RGA	Tript icos	Piez a	0.58																																										
183 66	JOSE ANTO NIO PUENT E ARAN DA	Cam isas	piez a	435.00																																										
559 2	JOEL SALVA DOR MARC OS	Silla s	piez a	1.22																																										
609 7	GRUP O DAHIV ON SC	Micr ófon os	servi cio	2,900.0 0																																										

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/37800/18	SCM-RAP-99/2018	Análisis	Conclusión	Falta concre ta	Articul o que incum plió
			Micrófonos beneficiaron a dos candidatos, el prorrato se detalla en los Anexos 6, 7, 8, 9 y 10.			

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente número SM-RAP-119/2018.

8. Que la Sala Regional Monterrey, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente **SM-RAP-119/2018**, las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG1164/2018** relativas al Partido Nueva Alianza, este Consejo General únicamente se abocará a la **modificación** de la parte conducente del Considerando **36.4**, conclusiones **4_C10_P2** y **4_C13_P2**, en los términos siguientes:

“(…)

36.4 PARTIDO NUEVA ALIANZA

(…)

d) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...), **4_C10_P2**, (...) y **4_C13_P2**.

(…)

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones: (...), 4_C10_P2, (...) y 4_C13_P2.**

No.	Conclusión	Monto involucrado
(...)	(...)	(...)
4_C10_P2	“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 25 bardas, 1 cartelera, 1 espectacular o panorámico, 15 vinilonas, por un monto de	\$40,663.65

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018**

No.	Conclusión	Monto involucrado
	\$40,663.65”	
(...)	(...)	(...)
4_C13_P2	<i>“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en eventos públicos y por un monto de \$58,060.29”</i>	\$58,060.29

(...)

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la entidad referida, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁴

(...)

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

Por lo anterior, a continuación, se detallan las características de las faltas analizadas.

(...)

Conclusión 4 C10 P2

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018**

sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$40,663.65 (cuarenta mil seiscientos sesenta y tres pesos 65/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado \$40,663.65 (cuarenta mil seiscientos sesenta y tres pesos 65/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$40,663.65 (cuarenta mil seiscientos sesenta y tres pesos 65/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a Nueva Alianza, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad **\$40,663.65 (cuarenta mil seiscientos sesenta y tres pesos 65/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

(...)

Conclusión 4_C13_P2

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018**

sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$58,060.29 (cincuenta y ocho mil sesenta pesos 29/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado \$58,060.29 (cincuenta y ocho mil sesenta pesos 29/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$58,060.29 (cincuenta y ocho mil sesenta pesos 29/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Nueva Alianza, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad **\$58,060.29 (cincuenta y ocho mil sesenta pesos 29/100 M.N.)**

(...)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018**

9. Que la sanción originalmente impuesta a Nueva Alianza, en la resolución **INE/CG1164/2018** en su Resolutivo **CUARTO**, así como las modificaciones procedentes con base a lo razonado en el presente Acuerdo:

Sanciones en Resolución INE/CG1164/2018	Modificación	Sanción en Acatamiento a SM-RAP-119/2018
<p>CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 36.4 de la presente Resolución, se imponen a Nueva Alianza, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>d) 4 Faltas de carácter sustancial o de conclusiones (...), 4_C10_P2, (...) y 4_C13_P2.</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión 4_C10_P2</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$56,921.78 (cincuenta y seis mil novecientos veintiún pesos 78/100 M.N.).</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión 4_C13_P2</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$188,845.79 (ciento ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 79/100 M.N.).</p> <p>(...)"</p>	<p><i>a) Modificar, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución a fin de que el Consejo General emita una nueva determinación, para lo cual:</i></p> <p><i>i) en la conclusión 4_C10_P2, del apartado 36.4, de la Resolución, se tomó en consideración la existencia de la duplicidad del registro de la cartelera a favor del candidato Manuel Navarro González y Reyna Edith Escalante Olivano, y se reindividualizo la sanción.</i></p> <p><i>ii) En la conclusión 4_C13_P2, se tomó en consideración el valor real del gasto por concepto de paletas de hielo y se reindividualizo la sanción.</i></p>	<p>CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 36.4 de la presente Resolución, se imponen a Nueva Alianza, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>d) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...), 4_C10_P2, (...) y 4_C13_P2.</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión 4_C10_P2</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$40,663.65 (cuarenta mil seiscientos sesenta y tres pesos 65/100 M.N.).</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión 4_C13_P2</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$58,060.29 (cincuenta y ocho mil sesenta pesos 29/100 M.N.).</p> <p>(...)"</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018**

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone a **Nueva Alianza**, la sanción siguiente:

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **36.4** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Nueva Alianza**, las sanciones siguientes:

(...)

d) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...), **4_C10_P2**, (...) y **4_C13_P2**.

(...)

Conclusión 4_C10_P2

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$40,663.65 (cuarenta mil seiscientos sesenta y tres pesos 65/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 4_C13_P2

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$58,060.29 (cincuenta y ocho mil sesenta pesos 29/100 M.N.)**
(...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018**

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1163/2018** y la Resolución **INE/CG1164/2018**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputado local y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Zacatecas (partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes) en los términos precisados en los Considerandos **7, 8 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-119/2018**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificado el Acuerdo de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-119/2018**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de diciembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Se aprobó en lo particular el por lo que hace a la matriz de precios en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**